



Resolución Directoral N.º 2973-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

Lima, 27 de octubre de 2021

Expediente N.º
083-2021-PTT

VISTO: El Oficio N° 232-2021-JUS/TTAIP de fecha 16 de abril de 2021, mediante el cual la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remite el Expediente de Apelación N° 00509-2021-JUS/TTAIP, interpuesto por [REDACTED] contra la Carta N° 105-2021-OSGyAC/MPT de fecha 24 de febrero de 2021, emitida por la **Municipalidad Provincial de Tacna** mediante la cual denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada el 18 de enero de 2021.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Que, con fecha 18 de enero de 2021, el señor [REDACTED] (en adelante el administrado) presentó un escrito ante la **Municipalidad Provincial de Tacna** (en adelante la entidad) pidiendo lo siguiente: «**solicito se me entregue en copias simples toda la información/documentación y actuados, que haya servido de sustento para la emisión de la Carta “REQUERIMIENTO N° 008-2020-SEC.TEC.PAD.GGEH/MPT” (14ENE2021)**»
2. Asimismo, en dicho escrito, el administrado precisó con relación a su requerimiento lo siguiente: «**Que, se ha remitido la Carta “REQUERIMIENTO N° 008-2020-SEC.TEC.PAD.GGEH/MPT (14ENE2021)” señalando en la misma que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios (PAD) ha iniciado “proceso”, por presunta falta que se imputa al Suscrito y, también indica “tenga a bien rendir su declaración” en fecha 22ENE2020. (...)**».
3. En respuesta, la entidad emitió la Carta N° 105-2021-OSGyAC/MPT de fecha 24 de febrero de 2021, informando al administrado que en atención al Memorando N° 109-2021-GGRH/MPT de fecha 28 de enero de 2021 emitido por la Gerencia de Gestión de Recursos Humanos, que traslada el Informe N°

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas, de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”

Resolución Directoral N.º 2973-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

049-2021-ST-PAD-GGRH/MPT de fecha 26 de enero de 2021, el cual pone en conocimiento que aún está en proceso de trámite una posible investigación de la infracción cometida por el administrado a la normativa vigente sancionadora; *«por lo que no es posible acceder a su solicitud por estar en una fase previa, asimismo de implementarse la investigación, serán remitidos todos lo actuados y/o toda la información concerniente con respecto al caso investigado (...)».*

4. Ante dicha respuesta, el administrado interpuso recurso de apelación contra la referida carta que deniega su solicitud de acceso a la información, el mismo que fue elevado ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante el Tribunal) mediante Oficio N° 060-2021-OSGyAC/MPT de fecha 16 de marzo de 2021.
5. No obstante, el Tribunal mediante Resolución N° 000714-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 6 de abril de 2021, resolvió declarar improcedente por incompetencia el recurso de apelación interpuesto por el administrado, al haber advertido que lo que solicita el administrado es acceder a información respecto de un procedimiento investigador seguido en su contra, lo cual contiene datos referidos a él mismo; el cual corresponde a información que le concierne, y que por lo mismo forma parte de su derecho a la autodeterminación informativa previsto en el artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales, y no como parte del derecho de acceso a la información pública; por lo que encarga a la Secretaría Técnica del Tribunal la remisión de la documentación materia del expediente a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

II. Análisis

El objeto de la Ley de Protección de Datos Personales y el derecho de acceso a los datos personales.

6. El artículo 2, numeral 6 de la Constitución Política del Perú, garantiza que toda persona tiene derecho *«a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar»*; en ese sentido, la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante la LPDP), desarrolla el derecho a la protección de datos personales.
7. Al respecto, el Tribunal Constitucional en el fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, estableció que el derecho reconocido en el numeral 6 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú es *«denominado por la doctrina **derecho a la autodeterminación informativa** y tiene por objeto proteger la intimidad, personal o familiar, la imagen y la identidad frente al peligro que representa el uso y la eventual manipulación de los datos a través de los ordenadores electrónicos»*.
8. De ahí que, el artículo 1 de la LPDP precise que su objeto es garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas, de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”

Resolución Directoral N.º 2973-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

artículo 2 numeral 6 de la Constitución Política del Perú, **a través de su adecuado tratamiento**, en un marco de respeto de los demás derechos fundamentales que en ella se reconocen.

9. Asimismo, el artículo 1 del reglamento de la LPDP, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS, establece que su objeto es desarrollar la LPDP, a fin de garantizar el derecho fundamental a la protección de datos personales, **regulando un adecuado tratamiento**, tanto por las entidades públicas, como por las instituciones pertenecientes al sector privado.
10. Por otro lado, el numeral 4, del artículo 2 de la LPDP considera como dato personal a toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable, a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados. Asimismo, el numeral 16 del citado artículo define como titular de datos personales a aquella persona natural a quien le corresponde los datos personales.
11. Como puede apreciarse, los principios y obligaciones que emanan de las disposiciones contenidas en la LPDP y su reglamento garantizan a todo ciudadano la protección del derecho fundamental a la protección de sus datos personales, regulando un tratamiento adecuado así como otorgarle determinados derechos frente a terceros, tales como el derecho a ser informado de cómo y por qué se tratan sus datos personales, el derecho a acceder a los datos personales que se están tratando; y, en caso lo consideren necesario ejercer los derechos de rectificación (actualización, inclusión), cancelación (supresión) y oposición a sus datos personales previstos en los artículos 18 al 22 de la LPDP.
12. Es por ello que cuando una entidad pública, persona natural o persona jurídica de derecho privado resulte ser titular de banco de datos personales como responsable de su tratamiento, en su calidad de tal, tiene el deber de implementar los mecanismos necesarios para atender el ejercicio de los derechos del titular de los datos personales.
13. Ahora, con relación al derecho de acceso a los datos personales, se debe señalar que este es un derecho personalísimo, que solo podrá ser ejercido por el titular del dato personal ante el titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento que utiliza sus datos personales, y requerir el detalle de las condiciones de su tratamiento, la razón por la cual el tratamiento se sigue efectuando y a obtener información que sobre sí mismo tenga una tercera persona.
14. En efecto, el artículo 19 de la LPDP que regula el derecho de acceso del titular de datos personales establece que: *«el titular de los datos personales tiene derecho a obtener información que sobre si mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública y privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quien se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos».*

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas, de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”

Resolución Directoral N.º 2973-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

15. De igual modo, el artículo 61 del reglamento de la LPDP, al referirse al derecho de acceso establece que: *«sin perjuicio de lo señalado en el artículo 19 de la Ley, el titular de los datos personales tiene derecho a obtener del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento la información relativa a sus datos personales, así como a todas las condiciones y generalidades del tratamiento de los mismos».*
16. En definitiva, el derecho de acceso al dato personal se fundamenta en la facultad de control que tiene el titular del dato personal sobre su información y, por ende, es un derecho personal que se basa en el respeto al derecho de protección de datos por parte del titular del banco de datos personales o responsable de tratamiento.
17. Dicha definición ha sido expresada por el Tribunal Constitucional en reiteradas ocasiones; así, se tiene la sentencia recaída en el Expediente N° 04556-2012-PHD/TC, en cuyo fundamento 8 estableció lo siguiente: *«El derecho a la autodeterminación informativa consistente en la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Se encuentra estrechamente ligado a un control sobre la información, como una autodeterminación de la vida íntima” de la esfera personal. (...)».*
18. En el caso concreto, el administrado solicitó que la entidad le entregue *«copias simples toda la información/documentación y actuados, que haya servido de sustento para la emisión de la Carta “REQUERIMIENTO N° 008-2020-SEC.TEC.PAD.GGEH/MPT” (14ENE2021)»*, precisando que en dicha carta de requerimiento dirigido a su persona, se señala que *«la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios (PAD) ha iniciado “proceso”, por presunta falta que se imputa al Suscrito y, también indica “tenga a bien rendir su declaración” en fecha 22ENE2020. (...)»*, de lo que se desprende que el administrado solicita dichas copias para poder ejercer su derecho de defensa ante la imputación de una falta dentro de un procedimiento administrativo disciplinario, por lo que resulta claro que su pedido no tiene como finalidad conocer la forma en que sus datos personales fueron recopilados, ni las razones que motivaron dicha recopilación, así como tampoco conocer a solicitud de quién se realizó la recopilación, las transferencias realizadas o que se prevén hacer con ellos, ni las condiciones y generalidades del tratamiento de sus datos personales, por lo que es evidente que su solicitud no puede ser atendida bajo los alcances de la LPDP y su reglamento.
19. En ese marco, cabe precisar que si bien en algunos casos, los pedidos de acceso a la información pública que realizan los ciudadanos ante las entidades públicas, contienen información sobre sí mismos, ello no implica que estos deban ser atendidos necesariamente bajo el ordenamiento legal del derecho de acceso a los datos personales según la LPDP, debido a que existen procedimientos regulados en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas, de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”

Resolución Directoral N.º 2973-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

004-2019-JUS (en adelante el TUO de la LPAG) que habilitan a los administrados a solicitar ese tipo de información y/o documentación; así, se tienen los procedimientos de aprobación automática¹; en algunos casos por la naturaleza del pedido corresponde ser atendido en virtud del derecho de petición, y, en otros casos en virtud del derecho de acceso al expediente, como parte de las funciones de las entidades y contenidos en el respectivo Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA).

El derecho de acceso al expediente como parte de un procedimiento administrativo disciplinario

20. Conforme a lo antes expuesto, es claro que la solicitud del administrado tiene como fin obtener «*copias simples toda la información/documentación y actuados*» de un expediente administrativo disciplinario –a cargo de la entidad– en el cual es parte, para conocer con mayor precisión los cargos que se le imputan, de manera que pueda ejercer una adecuada defensa al haber sido requerido por la entidad para rendir su declaración.
21. Con relación a dicho asunto, el numeral 247.3 del artículo 247 del TUO de la LPAG, establece que la potestad sancionadora disciplinaria sobre el personal de las entidades se rige por la normativa sobre la materia.
22. En ese sentido, según el “Requerimiento N° 008-2020-SEC.TEC.PAD.GGRH/MPT” de fecha 14 de enero de 2021, mediante el cual se le cita al administrado para que rinda su declaración por una presunta falta administrativa disciplinaria, se señala que el procedimiento disciplinario se rige por la Directiva N° 02-2015-SERVIR, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.
23. Sin embargo, conforme al artículo 96 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que establece los derechos del servidor civil en el procedimiento administrativo disciplinario, en el numeral 96.1 dispone que «*Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede (...) acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario*». (subrayado nuestro).
24. Asimismo, el artículo 92 de la citada norma reglamentaria, establece que la potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el artículo 230² de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de

¹ **Artículo 33 del TUO de la LPAG.- Régimen del procedimiento de aprobación automática**

“(…)”

33.4 “Son procedimientos de aprobación automática, sujetos a la presunción de veracidad, aquellos que habiliten el ejercicio de derechos preexistentes del administrado, la inscripción en registros administrativos, la obtención de licencias, autorizaciones, constancias y copias certificadas o similares que habiliten para el ejercicio continuado de actividades profesionales, sociales, económicas o laborales en el ámbito privado, siempre que no afecten derechos de terceros y sin perjuicio de la fiscalización posterior que realice la administración”.

² El mencionado artículo 230 corresponde al artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas, de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”

Resolución Directoral N.º 2973-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

los demás principios que rigen el poder punitivo del Estado; entre los cuales se encuentra el principio del debido procedimiento, el cual garantiza, entre otros derechos, el derecho de acceso al expediente.

25. Como se observa, existe una normativa especial que garantiza el derecho del administrado para acceder a la información relacionada a su caso, en cualquier fase del procedimiento administrativo disciplinario y a obtener copias de la documentación pertinente; caso contrario, se vulneraría el principio del debido procedimiento -de aplicación obligatoria en todo procedimiento disciplinario-.
26. En concordancia con ello, el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que establece los principios del procedimiento administrativo, como criterios interpretativos para resolver las cuestiones que se susciten en la aplicación de las reglas de todo procedimiento, en su numeral 1.2 prescribe el principio del debido procedimiento, a través del cual los administrados "(...) gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios". (subrayado nuestro).
27. En otras palabras, en aplicación de los principios y los derechos establecidos en el régimen normativo de la entidad, el administrado tiene el derecho de acceder al expediente y solicitar las copias que considere necesarias, en cualquier fase del procedimiento administrativo disciplinario que se le hubiere instaurado, así como a obtener copias de los documentos que considere pertinentes, asumiendo los costos.
28. Cabe recordar que el ejercicio del derecho de acceso al expediente es de carácter inmediato; ello porque el derecho de acceso al expediente administrativo, constituye el ejercicio del derecho de defensa de un administrado, en cualquier procedimiento administrativo en el que es o ha sido parte, permitiéndole obtener información de forma directa y sin limitación alguna de los expedientes, al contar con un interés legítimo por tratarse de la defensa de sus intereses.
29. Por esa razón, el derecho de acceso al expediente no puede ejercerse bajo los alcances de la LPDP; en primer lugar, porque el objeto de esta Ley es otra - como se ha explicado anteriormente-, esto es garantizar el "adecuado tratamiento de los datos personales"; y en segundo lugar, porque la atención del derecho de acceso a los datos personales no es inmediato, sino que su plazo es de **veinte (20) días hábiles**, conforme al numeral 2 del artículo 55 del reglamento de la LPDP³, con lo cual el administrado quedaría en indefensión.

³ **Artículo 55 del reglamento de la LPDP.- Plazos de respuesta**

(...)

2. El plazo máximo para la respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento ante el ejercicio del derecho de acceso será de veinte (20) días contados desde el día siguiente de la presentación de la solicitud por el titular de datos personales.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas, de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda"

Resolución Directoral N.º 2973-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

30. A mayor abundamiento, debemos indicar que si se verifica que el derecho que le corresponde ejercer al administrado, no es el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, sino el derecho de acceso al expediente, el propio reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, orienta cual es la vía correspondiente; así, en su artículo 2, sobre el ámbito de aplicación, en el párrafo quinto dispone que, cuando un administrado quiere acceder a información contenida en un expediente administrativo lo debe hacer siguiendo las disposiciones del TUO de la LPAG; conforme se aprecia del siguiente texto: **"El derecho de las partes de acceder a la información *contenida en expedientes administrativos se ejerce de acuerdo a lo establecido en el Artículo 160⁴ de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, (...)*".** (énfasis y subrayado nuestro).
31. Por consiguiente, está demostrado que el pedido del administrado debe ser atendido en ejercicio del derecho de acceso al expediente y del derecho de defensa que le corresponde como parte de un procedimiento administrativo disciplinario en el cual es parte, derechos que se encuentran garantizados por el principio del debido procedimiento, conforme a los alcances del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.
32. Máxime si en el presente caso, se ha determinado que la solicitud del administrado no está orientada a conocer la forma en que sus datos personales fueron recopilados, ni las razones que motivaron dicha recopilación, así como tampoco conocer a solicitud de quien se realizó la recopilación, si se cuenta o no con el consentimiento previo para el tratamiento, las transferencias realizadas o que se prevén hacer con ellos, ni las condiciones y generalidades del tratamiento de sus datos personales; quedando por tanto, fuera del ámbito de aplicación de la LPDP.

Por las consideraciones expuestas y conforme a lo dispuesto por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2017-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar **IMPROCEDENTE** la atención del recurso de apelación interpuesto por [REDACTED] contra la Carta N° 105-2021-OSGyAC/MPT de fecha 24 de febrero de 2021, a través de la cual la **Municipalidad Provincial de Tacna** atendió su solicitud de acceso a la información pública, por resultar la Dirección de Protección de Datos Personales **INCOMPETENTE** en razón de la materia.

⁴ El artículo 160 de la Ley N° 27444, corresponde al artículo 171 del vigente Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas, de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda"

Resolución Directoral N.º 2973-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

Artículo 2º.- INFORMAR a [REDACTED], que de acuerdo a lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG, procede la interposición de recurso de apelación dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, el que una vez resuelto agota la vía administrativa.

Artículo 3º.- NOTIFICAR a los interesados la presente resolución directoral.

Regístrese y comuníquese.

María Alejandra González Luna
Directora (e) de Protección de Datos Personales

MAGL/mmm